

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de Enero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por JOSE MEJIA PERALTA contra COLPENSIONES RAD.20001.31.05.002.2013.00207.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 19 de agosto de 2021, confirma la sentencia del 04 Abril de 2017 proferida por esta agencia judicial. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: JOSE MEJIA PERALTA
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001. 31.05.002. 2013.00207.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 19 de Agosto de 2021.

Désele cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 18 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 02
El secretario Eliana Escobar

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de Enero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por ALDO SAYID POLO HENAO contra LUIS CARLOS VELEZ MERLANO RAD.20001.31.05.002.2015.00486.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 17 de agosto de 2021, confirma la sentencia del 02 febrero de 2016 proferida por esta agencia judicial. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: ALDO SAYID POLO HENAO

Demandado: LUIS CARLOS VELEZ MERLANO

Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00486.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 17 de Agosto de 2021.

Désele cumplimiento al numeral tercero y segundo de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy:	18 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a:	a las partes
Por estado No.	02
El secretario	Eliana Escobar

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, catorce (14) de Enero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por LILIA MARGARITA MENDOZA contra COLPENSIONES RAD.20001.31.05.002.2016.00181.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 27 de agosto de 2021, confirma la sentencia del 01 Agosto de 2018 proferida por esta agencia judicial. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: LILIA MARGARITA MENDOZA
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001. 31.05.002. 2016.00181.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 27 de Agosto de 2021.

Sin costas en ambas instancias.

Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 18 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 02
El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de enero del año (2022).

SECRETARIA: Una vez subsanada la demanda, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diecisiete (17) de enero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: TULIO ENRIQUE TORRES FERNANDEZ

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00128.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JUAN MIGUEL VILLA LORA, en condición de representante legal de la demandada COLPENSIONES, con domicilio principal en Bogotá, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda que, al enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

LFQR/FEP.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 18 de enero de 2021	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 02	
El secretario	Elicia Esobar @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de enero del año (2022).

SECRETARIA: Una vez subsanada la demanda pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diecisiete (17) de enero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LETICIA CHIQUILLO ARAQUE

Demandado: AC CONSTRUCCIONES Y CONSULTAS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00150.00

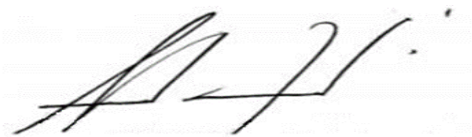
AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JORGE LUIS CABALLERO DELGADO, o a quien haga sus veces, en condición de representante legal de la demandada AC CONSTRUCCIONES Y CONSULTAS., con domicilio principal en Cartagena, Bolívar; notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada que, al enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a la doctora LORENA CECILIA SIERRA OÑATE, como apoderada de la demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

LFQR/FEP.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 18 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 02
El secretario <i>Elicia Esobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de auto del 09 de noviembre de 2021, el titular de ese despacho declaró la falta de competencia para conocer de la misma y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, correspondiendo por reparto a este despacho. Una vez revisada la demanda, se observa que lo que se pretende es el reconocimiento del derecho a la pensión sanción o de jubilación; la reclamación administrativa se realizó en Bogotá y el domicilio de la demandada es la misma ciudad. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, catorce (14) de enero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MYRIAM AVENDAÑO AMAYA
Demandado: UGPP
Decisión: REMITE POR COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00311.00

AUTO

Señala La Ley 712 de 2001, en su artículo 8°, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”, en el caso que nos ocupa se observa que la reclamación administrativa se realizó en Bogotá, domicilio de la demandada, siendo competentes para conocer de esta demanda los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Por lo expuesto, este despacho se abstiene de avocar conocimiento y ordena su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

LFQR/Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 18 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 02
El secretario <u>Elicia Escobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto y cumple con los requisitos de ley. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diecisiete (17) de enero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO
Demandado: CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00313.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a SALVADOR CABRERA CABELLO, en calidad de representante legal de la demandada CRPORACIÓN EDUCTIVA MINUTO DE DIOS, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, instancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor AVILIO ENRIQUE CUELLO DIAZ, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 18 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 02
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se observa que se presenta contra MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE y SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, el primero se indica dirección y correo electrónico para notificación de SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, no se informa el correo, solo la dirección; dentro de los anexos se aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo reportado para notificaciones de MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, diecisiete (17) de enero del año (2022)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEDIS MARIA ESPAÑA AVILA
Demandado: MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE
Decisión: ORDENA SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00316.00

AUTO:

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Subrayado del juzgado). En el caso que nos ocupa, se aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico mgcuellobaute@gmail.com, que fue señalada por el apoderado como el correo electrónico del demandado MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE; pero no se aportó constancia que permita evidenciar que fue enviada la demanda y sus anexos a la demandada SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, por lo expuesto se devuelve la demanda y se conceden 5 días, contados a partir del siguiente de la notificación del presente auto para subsanar la falencia señalada, so pena de admitirse exclusivamente contra MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 18 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 02
El secretario <u>Elicia Esobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de enero del año (2022)

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, la titular de ese despacho se declaró impedida para conocer del mismo por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP; por reparto correspondió a este despacho judicial. Revisada la demanda y sus anexos, no se observa documento que permita demostrar que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, diecisiete (17) de enero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

Demandante: LUZ MARINA ROBLES GALINDO

Demandado: CRISTIAN SAS

Decisión: ORDENA SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00318.00

AUTO:

1. Una vez revisado el impedimento argumentado por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, se acepta el impedimento y este Despacho avoca el conocimiento del presente proceso.
2. Si bien es cierto la titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar se declaró impedida para conocer del mismo, una vez revisadas las pretensiones se evidencia que las mismas no superan los 20 smmlv, por lo que se dará el trámite de un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.
3. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa, no se observa documento que permita evidenciar que la demanda y sus anexos fueron enviados a la demandada CRISTIAN SAS., por lo expuesto, se devuelve la demanda y se concede para subsanar la falencia señala 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

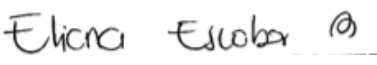
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 18 de enero de 2021	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 02	
El secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de enero del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto y cumple con los requisitos de ley. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diecisiete (17) de enero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: SILVIA LILIANA HERNANDEZ VIDAL

Demandado: ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORS DE LA SALUD “ASPESALUD” DEL CESAR Y LA GUAJIRA Y OTRO

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00319.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JOSE LUIS LEAL ARZUAGA, en calidad de representante legal de la demandada ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio; a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, como representante legal de PORVENIR SA, o quien haga sus veces con domicilio principal en Bogotá; a RICARDO REY URIBE, en condición de representante legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA SA, vinculada como Litis consorte necesario, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá y a MARIA CAROLINA SUAREZ ANDRADE, en calidad de representante legal de CLINICA MEDILASER SA, vinculada como Litis consorte facultativo, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Neiva, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a las entidades demandadas a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de

esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a los doctores BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO y MASSIEL KARINA CARRILLO GUTIERREZ, como apoderados principal y suplente respectivamente de la demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 18 de enero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 02
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @